



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1377-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-SD-2381-2014 de las 17:45 horas del 14 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- De acuerdo al estudio del expediente se evidencia el señor **xxx**, gozaba de una pensión ordinaria bajo los términos de la Ley 2248 y el mismo falleció, de acuerdo al certificado de defunción extendido por el Registro Civil, el 23 de febrero de 2013. El 06 de junio de 2013 la señora **xxxxx**, hija del causante, inició trámite para solicitar la pensión por sucesión, (ver folio 03). Al momento del fallecimiento la recurrente se encontraba casada.

II. - Mediante resolución 3088 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014, de las 09:30 horas del 12 de junio de 2014, se recomendó otorgar la sucesión de la jubilación bajo los términos de la Ley 2248 por la suma de **¢392.270,00** como monto jubilatorio con rige a partir de la exclusión de planillas de la causante.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-2381-2014 de las 17:45 horas del 14 de julio de 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determina improcedente el reconocimiento del derecho a la sucesión de la jubilación, toda vez que considera que la gestionante no cumple con las prescripciones dispuestas por las distintas normativas que rigen el Régimen Especial del Magisterio Nacional.

IV.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La Junta de Pensiones otorga el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, considerando que la apelante le beneficia lo indicado en el artículo 7 de la ley antes citada, en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo normativo argumentando que se demostró que la señora xxxxx, está invalida para laborar por su condición física, además de tener dependencia económica hacia el pensionado, consignando el 100% del monto de pensión del causante. La Dirección Nacional de Pensiones, por su parte denegó el beneficio de la Prestación por Supervivencia por encontrarse dentro de las prescripciones legales indicada en el artículo 7 y 11 Ley 2248.

III.- Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 2248 artículo 7 y siguientes de esta ley en concordancia con lo establecido en el artículo 64 incisos c) y párrafo final del mismo artículo de la Ley 7531; se hace necesario indicar que aunque consta en el expediente administrativo que la recurrente demuestra encontrarse en estado de invalidez declarada (ver folio 16), la señora xxxxx NO demuestra dependencia económica de la causante por lo que éste Tribunal llega a la conclusión de que la apelante no lleva razón en sus alegatos.

En efecto, esa normativa primigenia, en su artículo 7, establece:

*“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:*

*a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*

*b) Los hijos solamente.*

*c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*

*ch) El cónyuge supérstite.*

*d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*

*e) Los padres del fallecido.*

*f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte el artículo 64 de la Ley 7531 establece:

*“Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

*...c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada...”*

*...En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido...”*

IV.- Para la resolución de este asunto, debe considerarse que las pensiones no se heredan, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente en la ley 7531, donde se aprecia que la pensión por sucesión a los padres, hermanos e hijos mayores de cincuenta y cinco años, o que se encuentren en estado de invalidez declarada, se otorga en ausencia de beneficiarios con mejor derecho como los hijos menores o el viudo. De manera que la pensión para hermanos, padres e hijos mayores de cincuenta y cinco años, o declarados en estado de invalidez, está ligada a dos premisas la primera que no existan sucesores con mejor derecho y la segunda que se demuestre la dependencia económica entre el causante y el solicitante.

Es importante considerar en este caso qué significa dependencia. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma, y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo, comida y educación.

Considera este Tribunal que la apelación de la señora xxxxx, no es atendible, si bien es cierto se encuentra en un estado de invalidez declarado, la ley exige que además debía depender económicamente del causante, y en el caso en estudio, se acreditó fehacientemente por medio del estudio socioeconómico (visible a folios 29 a 34) como instrumento donde se materializa el presupuesto o premisa de la dependencia económica, que no existía tal relación de dependencia por parte de la solicitante hacia el causante, pues del estudio se desprende que la señora xxxxxx, como hija se desarrolló de manera independiente a su padre, contrajo matrimonio, procreo dos hijos y se desempeñó en actividades socio productivas a lo largo de su vida y durante años laboró como dependiente brindando servicios domésticos por horas.

En folio 31, se evidencia que la gestionante luego de haberse desenvuelto en una vida normal desde el campo familiar, por problemas de salud deja su vida laboral; y es entonces cuando se dedica al cuidado del hoy causante, evidenciándose que la incapacidad que sufre hoy la señora xxxxx, ya estaba presente en su cotidiano vivir, como suele ocurrir en muchos casos y debido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a ello es que surge el dedicarse al cuidado de su padre, siendo esta una relación de intercambio de necesidades, como lo son, el hecho de que la gestionante residía con el hoy causante y no pagara alquiler, en retribución al cuidado que ella le brindaba.

Sin embargo, el espíritu de la norma en cuanto a este tema, está enfocado en aquel hijo que deja de lado su desarrollo personal, como son la parte laboral y familiar y se dedica al cuidado de sus padres, y cuando este faltare no podría suplir sus necesidades más básicas, en razón de que nunca se desempeñó laboralmente y así obtener una retribución económica como lo es una pensión por su vida laboral, de ahí que el artículo supra, señala que no perciba ningún ingreso económico.

Del estudio socioeconómico se evidencia que la gestionante residió en vivienda sin costo monetario, ya que la misma pertenecía al causante, pero cada uno de sus hijos tiene un derecho, y la misma está distribuida en tres partes, de las cuales una corresponde a la señora xxxxx. Aparte de esa situación no existe evidencia en el expediente de que hubiera una ayuda actual por parte del causante con respecto a la reclamante que fuera vital para su subsistencia, por el contrario, la prueba que consta en autos demuestra que la solicitante tiene condición económica buena, es autosuficiente, ya que recibe de la Caja Costarricense del Seguro Social, dos jubilaciones una pensión por viudez por un monto de ₡87.052.00, y pensión por invalidez de ₡120.578.00 (folio 63) de manera que se puede concluir que la señora xxxxx trabajó y vivió independientemente producto de su trabajo y de su unión marital, además de que la póliza del causante quedó repartida entre los dos hijos de la solicitante así como ella también goza de una parte y un hermano, es decir, que tanto la señora xxxxx como la hija que reside con ella gozan de una parte.

Así las cosas, que habiendo quedado demostrado que la solicitante no dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento, así como también que los gastos que reporta el apelante pueden ser cubiertos con el monto de la prestación jubilatoria que goza y que es pagada por la Caja Costarricense del Seguro Social, este Tribunal estima que la solicitante no cumple con el requisito de la dependencia económica para que le sea acreditado el beneficio por supervivencia.

Debe rescatarse según se establece del estudio socioeconómico que la recurrente tiene dos hijos, producto de su matrimonio, una reside con ella y es académicamente profesional (periodista); no debe de olvidarse que son estos los que tienen un deber de cuidado para con su madre, el Código de Familia no solo resguarda el deber de los padres hacia sus hijos sino a su vez el de los hijos a los padres, así el Código reza:

**Artículo 142-:**

*“Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. (...)”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Artículo 169- Deben alimentos:**

“(...)

2. *Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.*

(...)”

Por su parte la Ley de Pensiones Alimenticias, determina que:

**Artículo 27.- Pago obligatorio de los alimentos.**

*“Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla. (...)”*

Por lo que bajo esta argumentación aunque la recurrente cumple con uno de los dos requisitos para ser beneficiario de pensión por orfandad que es el encontrarse en estado de invalidez declarada, NO demuestra la dependencia económica con el fallecido y por tanto resulta improcedente reconocerle tal beneficio.

De conformidad con las anteriores consideraciones queda demostrado que la gestionante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 y siguientes de la Ley 2248 en concordancia con lo establecido en el artículo 64 inciso c) y párrafo final del mismo artículo de la Ley 7531 resulta absolutamente justificada la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones que deniega el otorgamiento del derecho de pensión.

Por las razones expuestas, este Tribunal dispone la denegatoria del recurso de apelación. Se confirma la resolución recurrida número DNP-SD-2381-2014 de las 17:45 horas del 14 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución recurrida número DNP-SD-2381-2014 de las 17:45 horas del 14 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**